

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05-001-23-33-000-2020-00780-01

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE COPACABANA – ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO 080 DEL 23 DE MARZO DE 2020 DE
COPACABANA-ANTIOQUIA

El 19 de mayo de 2020 el despacho de la Doctora Beatriz Elena Jaramillo Muñoz remite a éste despacho el trámite del recurso de súplica interpuesto por el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, Doctor Juan Nicolás Valencia Rojas, frente al auto del 12 de mayo de 2020 que deja sin efecto las providencias del 27 de marzo de 2020, por medio de la cual se admitió el medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 080 del 23 de marzo de 2020 del municipio de Copacabana y la del 17 de abril de 2020, por medio de la cual no se repuso el auto del 27 de marzo de 2020 y como consecuencia, no se avoca conocimiento del Decreto No. 080 del 23 de marzo de 2020.

De conformidad con los artículos 125¹ y 246² del CPACA, el trámite del recurso de súplica corresponde al magistrado que sigue en turno de Sala Plena.

Por lo tanto, el recurso de súplica interpuesto por el Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, Doctor Juan Nicolás Valencia Rojas, se remitirá, por intermedio de la Secretaría de la Corporación, al Doctor Jairo Jiménez Aristizabal para su correspondiente trámite, Magistrado que sigue en turno.

CÚMPLASE

ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.